

CONSOLIDADO RESPUESTA OBSERVACIONES INVITACIÓN PÚBLICA NO. FND-IP-001-2023

Objeto: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA FEDERACIÓN A SUMINISTRAR TIQUETES AÉREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DE LA FND"

1. Observante: Agencia de Viajes y Turismo A Volar LTDA

De: dircomercial@avolar.ltn.travel 27 de enero de 2023, 17:35

Carlos González Director Comercial. Agencia de Viajes y Turismo A Volar LTDA

OBSERVACIÓN NO. 1

“De acuerdo con la Resolución 3596 de 2006, expedida por la Aeronáutica Civil, las Agencias de Viajes deben cobrar la siguiente Tarifa Administrativa en los casos que exista intermediación humana en el proceso de compra del Tiquete Aéreo. Sin embargo, en los casos que el proceso de emisión sea completamente automatizado, es posible cobrar un menor valor al regulado.

TARIFA ADMINISTRATIVA PARA VUELOS NACIONALES

<i>Ida (One Way)</i>	<i>COP \$37.755</i>
<i>Ida y vuelta (Round Trip)</i>	<i>COP \$68.700</i>

Fuente: Aerocivil.

Nota: Los valores de la Tarifa Administrativa por ventas nacionales descritos en la tabla se encuentran ajustados con la variación del IPC del año inmediatamente anterior. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, Parágrafo 2 de la Resolución 3596 del 1 de septiembre de 2006

TARIFA ADMINISTRATIVA PARA VUELOS INTERNACIONALES

<i>Rango tarifario del Tiquete Aéreo</i>	<i>Tarifa Administrativa</i>
<i>Menores o iguales a USD 354</i>	<i>USD \$15</i>
<i>Mayores de USD 354 hasta USD 590</i>	<i>USD \$28</i>
<i>Mayores de USD 590 hasta USD 944</i>	<i>USD \$46</i>
<i>Mayores de USD 944</i>	<i>USD \$95</i>

Fuente: Aerocivil.

Nota: La tarifa administrativa internacional se mantiene según el rango del valor del tiquete y será cobrado dependiendo del comportamiento del dólar. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, Parágrafo 2 de la Resolución 3596 del 1 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución 1507 de 2012, también proferida por la Aeronáutica Civil.

Para los criterios de selección de la oferta del presente proceso de conformidad con el manual de contratación de la entidad, se dividirá en dos criterios y parámetros, los cuales son:

requisitos habilitantes entendidos como jurídicos, financieros, y técnicos; y los criterios de ponderación y evaluación de las ofertas, éstos últimos que tendrán un valor determinado.

Con respecto a este requerimiento, el cual se tiene contemplado en el número 4.7.1 Documentos de contenido jurídico, técnico, financiero y económico dentro del pliego de condiciones, nos permitimos informar que las tarifas de la Tarifa Administrativa autorizada y regulada por la Aeronáutica Civil no corresponden con los valores reales que quedaron establecidos para el año 2023. Por lo que le solicitamos de forma muy respetuosa a la entidad hacer la respectiva modificación con los valores acordados al año en curso, el cual relacionamos a continuación.



Apreciados Señores Asociados,

Quiero desearles a ustedes un Feliz Año y próspero 2023!

De acuerdo a la Resolución 3596 de 2006, se ajustarán los valores de la Tarifa Administrativa por ventas nacionales **en 13.12%, que corresponde a la variación del IPC** (Índice de Precios al Consumidor) del año inmediatamente anterior, cifra publicada por el DANE.

Por lo tanto, **la Tarifa Administrativa para VENTAS NACIONALES, a partir del 10 de enero de 2023**, quedará de la siguiente manera:

	NETO	IVA 19%	TOTAL
ONE WAY	\$ 37.800	\$ 7.182	\$ 44.982
ROUND TRIP	\$ 68.700	\$ 13.053	\$ 81.753

La Tarifa Administrativa en los trayectos internacionales establecidos en el literal e) del artículo 3º de la Resolución 3596 y la resolución 1507 que modifica sus rangos, continúa con los valores actuales:

RANGO TARIFARIO	TARIFA ADMINISTRATIVA
Menores o iguales a USD 354	USD 15
Mayores de USD 354 hasta USD 590	USD 28
Mayores de USD 590 hasta 944	USD 46
Mayores de USD 944	USD 95

Los valores para el cuadro de la tarifa administrativa en trayectos internacionales son antes de IVA.

Con mi cordial saludo,

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND, indica que acoge la observación expuesta en precedencia, la cual se debe entender de la siguiente manera:

“4.7.1 DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO, TÉCNICO, FINANCIERO Y ECONÓMICO (...)

De acuerdo con la Resolución 3596 de 2006, expedida por la Aeronáutica Civil, las Agencias de Viajes deben cobrar la siguiente Tarifa Administrativa en los casos que exista intermediación humana en el proceso de compra del Tiquete Aéreo. Sin embargo, en los casos que el proceso de emisión sea completamente automatizado, es posible cobrar un menor valor al regulado.

TARIFA ADMINISTRATIVA PARA VUELOS NACIONALES

	NETO	IVA 19%	TOTAL
<i>Ida (One Way)</i>	<i>COP \$37.800</i>	<i>\$ 7.182</i>	<i>\$ 44.982</i>
<i>Ida y vuelta (Round Trip)</i>	<i>COP \$68.700</i>	<i>\$ 13.053</i>	<i>\$ 81.753</i>

Nota: Los valores de la Tarifa Administrativa por ventas nacionales descritos en la tabla se encuentran ajustados con la variación del IPC del año inmediatamente anterior. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, Parágrafo 2 de la Resolución 3596 del 1 de septiembre de 2006.

TARIFA ADMINISTRATIVA PARA VUELOS INTERNACIONALES

Rango tarifario del Tiquete Aéreo	Tarifa Administrativa
<i>Menores o iguales a USD 354</i>	<i>USD \$15</i>
<i>Mayores de USD 354 hasta USD 590</i>	<i>USD \$28</i>
<i>Mayores de USD 590 hasta USD 944</i>	<i>USD \$46</i>
<i>Mayores de USD 944</i>	<i>USD \$95</i>

Nota: La tarifa administrativa internacional se mantiene según el rango del valor del tiquete y será cobrado dependiendo del comportamiento del dólar. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, Parágrafo 2 de la Resolución 3596 del 1 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución 1507 de 2012, también proferida por la Aeronáutica Civil.

Para los criterios de selección de la oferta del presente proceso de conformidad con el manual de contratación de la entidad, se dividirá en dos criterios y parámetros, los cuales son:

requisitos habilitantes entendidos como jurídicos, financieros, y técnicos; y los criterios de ponderación y evaluación de las ofertas, éstos últimos que tendrán un valor determinado. (...)

OBSERVACIÓN NO. 2

“De manera respetuosa, le solicitamos a la entidad que dentro del Pliego de Condiciones, en su numeral 4.7.2.2 que reza: Requisitos habilitantes técnicos, sea incluido el requisito de “Agencia miembro de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, ANATO”, y para ello que se solicite como soporte certificación expedida por ANATO, donde se evidencie su vigencia del año en curso, toda vez que esta agremiación es la representación en Colombia de Agencia de Viajes ante el Gobierno Nacional y figuras internacionales, y es la encargada de vigilar que las Agencias del país cumplan los requisitos de orden técnico, habilitante y financiero que se necesita para garantizar la correcta ejecución de contratos en entidades públicas y privadas.

Así mismo, también le solicitamos a la entidad la modificación del ítem No. 5 Certificaciones expedidas por las aerolíneas, del numeral 4.7.2.2 que reza: Requisitos habilitantes técnicos, y en vez de solicitar cuatro (4) certificaciones emitidas por diferentes aerolíneas que operan, en las cuales se acredite no haber sido sancionados por ninguna aerolínea, se cambie el requisito por presentar el reporte de al menos los últimos tres (3) BSP, que están ligados a la IATA, y donde se podrá evidenciar las ventas de la agencia de viajes con las aerolíneas, y ver que de esa manera la agencia no ha sido sancionada, toda vez que si existiera una sanción, no podría estar dentro de sus ventas registradas durante el último mes. De no ser posible tal cambio, pedimos como segunda opción que se contemple la posibilidad de bajar el requisito de cuatro (4) certificaciones a tres (3), dado que actualmente esa solicitud de certificación con las aerolíneas es muy demorada, en ocasiones ni las envían”.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND de conformidad con la observación que nos ocupa, se permite aclarar que, en relación con la LICENCIAS IATA Y ANATO: el requisito que se debe cumplir el oferente es aportar la licencia de funcionamiento, expedida por las mismas, la cual debe estar vigente para el momento del cierre del proceso y de igual manera, en el evento de adjudicarsele el mismo, deberá mantener estas licencias vigentes durante la ejecución del Contrato.

Por otro lado, en lo relacionado con las CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LAS AEROLÍNEAS, la FND considera pertinente reducir el número de certificaciones en mínimo 3, por lo que, se aclara que se entiende surtido dicho requisito con la acreditación de al menos tres (3) Certificaciones emitidas por las diferentes aerolíneas que operan, en las cuales se acredite no haber sido sancionados por ninguna aerolínea. Por lo cual este numeral quedará de la siguiente manera:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se efectuará la modificación correspondiente en el documento de términos de referencia definitivos. El cual quedará de la siguiente forma:

*“(…) **5. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LAS AEROLÍNEAS:** Se deberá aportar al menos tres (3) Certificaciones emitidas por las diferentes aerolíneas que operan, en las cuales se acredite no haber sido sancionados por ninguna aerolínea. (…)”*

OBSERVACIÓN NO. 3

4.7.2.3. REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS.

Este aspecto es objeto de verificación y no otorga puntaje, son aquellos necesarios para determinar que el proponente o los miembros del consorcio o unión temporal cuentan con la capacidad financiera necesaria y suficiente para celebrar y ejecutar el contrato que surja como consecuencia del proceso, por tanto, si el proponente cumple todos los aspectos que determinan la capacidad financiera, se declarará "CUMPLE FINANCIERAMENTE". En caso contrario, se declarará que "NO CUMPLE FINANCIERAMENTE".

De conformidad con lo anterior, el Proponente deberá acreditar en el Registro Único de Proponentes (RUP) información corte a 31 de diciembre de 2021 y expedición no superior a 30 días, la siguiente información financiera:

CAPACIDAD FINANCIERA:

INDICADOR	PARÁMETRO	ÍNDICE REQUERIDO
ÍNDICE DE LIQUIDEZ	MAYOR O IGUAL	≥ 1
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO	MENOR O IGUAL	$\leq 70\%$
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	MAYOR O IGUAL	≥ 3
CAPITAL DE TRABAJO	IGUAL O MAYOR AL 60% DEL PRESUPUESTO OFICIAL ESTABLECIDO PARA LA PRESENTE INVITACIÓN	$\geq 60\%$

Con relación a este requerimiento, pedimos amablemente, y en aras de mantener la pluralidad de oferentes, sea disminuido el requisito de Capital de Trabajo del 60% al 50%, teniendo en cuenta que el valor destinado para este proceso de contratación es un valor alto".

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND se permite comunicar que se acepta en su integridad la observación que nos asiste en el entendido de reducir el índice financiero de CAPITAL DE TRABAJO al 50% del P.O, por lo que dicha modificación se verá reflejada en los Términos de Referencia Definitivos.

OBSERVACIÓN NO. 4

4.7.2.5. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN:

El proponente que realice un ofrecimiento mayor para cada uno de los factores de ponderación obtendrá máximo 100 puntos distribuidos así:

FACTOR 3: DESCUENTOS DE ASUNCIÓN DE PENALIDADES: (20 PUNTOS)	
<p>Obtendrá el mayor puntaje, es decir veinte (20) puntos, el proponente que cubra el mayor porcentaje de lo que se cobre a la entidad por concepto de penalidad en los tiquetes nacionales e internacionales, por causas imputables a la entidad, por cualquier circunstancia que la origine. A los demás proponentes se les asignará el puntaje en forma directamente proporcional, por medio de una regla de tres simple:</p> <p>A mayor porcentaje asumido, mayor puntaje y así en forma descendente.</p> <p>Las condiciones a evaluar por este aspecto se entienden adicionales a los requerimientos mínimos exigidos al proponente. En este sentido, los ofrecimientos que por este aspecto de calidad formule por escrito el oferente no tendrán ningún costo adicional para la FND.</p>	20 Puntos

Para el numeral 4.7.2.5 Criterios de evaluación y ponderación, muy respetuosamente solicitamos eliminar el FACTOR 3 que da puntos por descuentos de asunción de penalidades, toda vez que este cobro corresponde a cambios que solicita directo la entidad o el pasajero, y por tal razón, la agencia de viajes no tendría por qué asumir descuentos sobre servicios correspondientes a causas imputables por la entidad o por el pasajero”.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND NO acoge la observación en precedencia, teniendo en cuenta que la génesis misma del requisito obedece a que la entidad busca una agencia que en al menos un determinado porcentaje, coadyuve o logre disminuir los valores por concepto de penalidades en tiquetes nacionales e internacionales, que por causas imputables a la entidad, y por cualquier circunstancia, sean originados. En atención a lo anterior, se advierte que dicho requisito es factor de ponderación y clasificación de la oferta, más no es un habilitante dentro del proceso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, resulta válido indicar que los requisitos de ponderación y/o evaluación, son aquellos que resultan de los ofrecimientos adicionales que realice el oferente, esto es, los elementos de calidad y precio que logren constituir la oferta más favorable o ventajosa para la entidad, conforme las condiciones del mercado.

OBSERVACIÓN NO. 5

Para el numeral 4.7.2.5 Criterios de evaluación y ponderación, muy respetuosamente solicitamos cambiar el FACTOR 5, que da puntos por ofrecimiento de seguros y asistencia al viajero internacional, sin costo adicional, entendiendo que esto es un servicio opcional donde el pasajero es libre de tomarlo o no, por lo que sugerimos que este ítem sea cambiado por “mayor porcentaje de descuento” en los servicios de seguros o asistencias médicas internacionales”.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND NO acoge la observación en precedencia, teniendo en cuenta que la génesis misma del requisito obedece a que la entidad busca una agencia que en al menos un determinado porcentaje, coadyuve o logre disminuir los valores por concepto de penalidades en tiquetes nacionales e internacionales, que por causas imputables a la entidad, y por cualquier circunstancia, sean originados. En atención a lo anterior, se advierte que dicho requisito es factor de ponderación y clasificación de la oferta, más no es un habilitante dentro del proceso que nos ocupa.

Bajo tal tesitura, resulta valido indicar que los requisitos de ponderación y/o evaluación, son aquellos que resultan de los ofrecimientos adicionales que realice el oferente, esto es, los elementos de calidad y precio que logren constituir la oferta más favorable o ventajosa para la entidad, conforme las condiciones del mercado.

2. Observante No. 2: TRAFALGAR TOURS S.A.S.

Alexander.Morales@trafalgar.com.co Alexander Morales 31 de enero de 2023, 10:19

OBSERVACION NO. 1

Buena tarde;

Adjunto documentos de presentación para nuestra agencia de viajes Trafalgar. Gracias!!

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

De acuerdo con la observación, la FND se permite aclarar en primera instancia que no es válida la entrega de documentos efectuada por usted, como quiera que, nos encontramos en el marco de un proceso público de selección de contratación, y el mismo procedimiento se encuentra reglado de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación el cual establece que la FND adelanta la presente Invitación Pública con el propósito de seleccionar al contratista más idóneo en el marco de los términos de referencia que se encuentran publicados en la página web de la Federación (<https://fnd.org.co/federacion/convocatorias.html>). Por lo que para presentar dicha propuesta deberá seguir al pie de la letra lo establecido en los mismos.

3. Observante No. 3: JAVIER FORERO CRUZ

xavier2818@hotmail.com , 1 de febrero de 2023, 15:45

OBSERVACION NO. 1

En los términos de la referencia los requisitos habilitantes técnicos LICENCIAS IATA Y ANATO: Aportar la licencia de funcionamiento, expedida por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA y por la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO. De igual manera, en el evento de adjudicársele el proceso de selección, deberá mantener estas licencias vigentes durante la ejecución del Contrato

“Sobre el particular, sea lo primero advertir que, que exigir que los proponentes deben estar afiliados a Anato, implica el desconocimiento del régimen económico que la constitución política ampara en su art. 333 y siguientes. En efecto, el adelantar un proceso de selección en donde se exija un requisito que no se encuentra establecido en la ley consistente en presentar la afiliación a una entidad privada, cuando ésta que no presta un servicio público sino que agremia a una entidades privadas (Agencias de Viajes), priva a aquellos que cumplen o despliegan esa misma actividad comercial y que no están afiliados a la agremiación de participar en igualdad de condiciones para satisfacer esa necesidad, conlleva un desconocimiento del vigente régimen económico que se basa en la libre iniciativa privada y en la amplia actividad económica que en condiciones de mercado permiten el suministro o adquisición de bienes y servicios.

En muchas ocasiones ha abordado la Corte Constitucional en su jurisprudencia esta temática¹, y ha concluido que el núcleo esencial de la libertad de empresa implica la protección de algunos contenidos que revisten especial importancia, en tanto no pueden ser desconocidos, ni quebrantados como consecuencia de la intervención de las autoridades públicas, para limitar el ejercicio de esta libertad económica.

Son estos contenidos: (i) el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio según los requisitos de ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable². Además ha dicho que “el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas” (Sentencia C-228/10)

Establecer, como se hace en el proceso de contratación, que los oferentes deben estar afiliados a la Asociación Colombiana de Agencia de Viajes – Anato, no obstante ser el suministro de tiquetes aéreos o paquetes turísticos una actividad económica libre a cargo de gran cantidad de empresarios que en condiciones de igualdad podrían competir para satisfacer esta necesidad, implica un manifiesto desconocimiento de los principios de libre empresa y libre iniciativa privada, pues implica de facto la creación de un monopolio a cargo de quienes se encuentren afiliados a una agremiación en el caso concreto ANATO, dejando al margen del mercado de bienes y servicios a los empresarios y comerciantes, que pueden, incluso en mejores condiciones, suministrar los bienes requeridos.

Aparentemente lo que pretende las firmas observantes para la inclusión del mentado requisito, es la creación de un monopolio en el suministro de pasajes y/o tiquetes aéreos o paquetes turísticos,

creando una exclusividad que no existe en el mercado y que se encuentra proscrita constitucional y legalmente (sentencia C-316/03). Sin duda existen muchos y variados empresarios a quienes se les debe garantizar la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones al mercado de bienes y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la Gobernación de Caldas, eliminando barreras injustificadas, como la que ahora establece la entidad que adelanta el proceso de selección de la referencia, y según la cual, sólo podrán participar quienes estén afiliados a ANATO quienes serían los únicos con la capacidad de suministrar los bienes que se requieren, dejando de la lado el adelantamiento de procesos de selección públicos, con reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la selección del mejor proponente.

De tal suerte, si los afiliados a ANATO como empresarios, cuentan con la idoneidad, experiencia y capacidad para suministrar bienes o servicios en condiciones de mercado, debe competir en franca lid con los demás empresarios que no estén afiliados a dicha entidad en condiciones de igualdad. Pero establecer solo documentalmente que son los afiliados a un gremio de naturaleza privada que no ejerce funciones públicas, son los únicos que pueden participar, cuando existen empresarios del sector del turismo que llevan años en esta tarea, es un asunto que debe verificarse en el trámite de procesos de selección en los que se garantice la libre concurrencia, donde haya pluralidad de oferentes, para incentivar y se permita la sana competencia económica y comercial en donde se deben establecer regla en los pliegos de condiciones que permitan la participación de afiliados y no afiliados a un gremio.

Con todo, es oportuno llamar la atención, en que las actuaciones precontractuales y los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones, se encuentra sometido al principio de juridicidad y legalidad.

Sobre la necesidad de que tanto las actuaciones como los actos administrativos se sometan a los requisitos de validez se pronunció la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de agosto de 2012, expediente 23358, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa en los siguientes términos “[...] **Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción [...]**”. (las negrillas y subrayado no forman parte del texto original)

Y, en concreto sobre los procedimientos administrativos de naturaleza contractual dijo la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo siguiente: “[...] **El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado**, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado. Teniendo en cuenta que los servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico, esta obligación se predica, igualmente, frente al desarrollo de la actividad contractual del Estado, pues para la consecución de los distintos fines dispuestos por la Constitución, es necesario que las conductas públicas se adecuen y ejerzan obedeciendo la ley, esto es, respetando las competencias definidas por la normatividad. [...]”³

Bastan pues las anteriores citas doctrinales y jurisprudenciales para advertir que en la confección o elaboración de los Pliegos de Condiciones se deben observar la legalidad y tipicidad de los requisitos que se establecen como habilitantes en ellos.

Como puede apreciarse, el supuesto de hecho, las circunstancias, el factum, de los requisitos que se incluyan en los pliegos de condiciones los determina la Ley, en cumplimiento del axioma, apotegma o brocado según el cual no se pueden requisitos que no se encuentren previamente establecidos en la ley.

Delante de tal premisa, va de suyo que la consideración, que todos los prestadores de servicios turísticos⁴ deberán inscribirse el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo normado en el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

*En efecto, la noma precitada dispone que “Registro Nacional de Turismo y recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. **El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1 de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo. Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Único Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil. Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos. [...]**”.* (negritas y subrayado nuestros)

Sin lugar a dudas, el requisito establecido en la Ley el requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos, es el Registro Nacional de Turismo, por lo que es el único requisito que se debe acreditar éstos, es el registro nacional de turismo y no la afiliación o inscripción a ANATO, dada la naturaleza privada y federativa como organización cuyos afiliados o agremiados es un grupo de particulares de algunas pero no todas las Agencia de Viajes, cuyos estatutos y régimen jurídico se rigen por el derecho privado y como ya se indicó líneas arriba no cumple ninguna función pública, dado que la función y la competencia de la verificación de los requisitos para la inscripción y renovación corresponde a las Cámaras de Comercio y no a la Asociación Colombiana de Agencia de Viajes – ANATO, por lo que los documentos que expida esta última no proyecta efectos respecto de los prestadores de servicios turísticos que no se encuentren a filiados en razón a que por Ministerio de la Ley, el único requisito que por su carácter verdadero y valido habilita para funcionar de manera legal a prestadores de servicios turísticos, es el Registro Nacional de Turismo.

De mas, está decir, que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece como requisitos habilitantes La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, elementos que se constituyen en las variables que han de tenerse en cuenta al momento de redactar los pliegos de condiciones.

En efecto, la norma precitada señala literalmente “[...] **En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo [...]**” (negritas y subrayado nuestros).

De ahí que, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado haya señalado “[...] **El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como ya se indicó, separó los requisitos atinentes al oferente, no susceptibles de asignación de puntaje alguno, sino de simple verificación, para establecer la capacidad del oferente, denominándoles requisitos habilitantes, (capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, organización), de aquellos concernientes a la propuesta misma, que aluden a factores de orden técnico y económico que son materia de asignación de puntaje establecidos en los pliegos de condiciones [...]**”5. (negritas y subrayado extratextuales).

Pero, paralelamente viene la consideración consistente en que a los requisitos de capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, en procesos de selección por la naturaleza del objeto como el que aquí nos ocupa se debe incluir como requisito habitante el registro nacional de turismo por expresa disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1101 de 2006.

En este estado de cosas, la administración debe ceñirse a los criterios establecidos en la ley para la evaluación de las propuestas que se contraen a capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, organización y el registro nacional de turismo como requisitos habilitantes, razón por la cual, no resulta legal incorporar como requisito habilitante la certificación de ANATO.

De otra parte, las causales de rechazo son taxativas, es decir, números clausus, en la medida en que, su interpretación restrictiva. De tal suerte en consideración a que solamente podrá rechazarse o inhabilitar una propuesta sobre las causales de rechazo establecidas en la ley, quedando vedada la posibilidad a la administración de rechazar propuestas con causales distintas a las establecidas en la ella.

Así, lo ha entendido la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que recientemente ha sostenido “[...] **En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos, por causales previstas en la ley, hipótesis bajo la cual la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declaran apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general. En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del**

artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación [...]”6.

De tal suerte que, mal podría rechazarse una propuesta por no presentar la afiliación a la Asociación Colombiana de Agencia de Viajes – ANATO, dado que se trata de un requisito habilitante.

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicitamos se retire de los Pliegos de Condiciones consistente en que el proponente debe presentar la afiliación a la Asociación Colombiana de Agencia de Viajes – ANATO, dado que por Ministerio de la Ley, el requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos es el Registro Nacional de Turismo.”

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO se acepta la observación que nos ocupa, en atención a los siguientes argumentos:

La FND es una entidad sin ánimo de lucro pública de segundo grado, por lo que, se advierte sus actos y contratos se rigen exclusivamente por las normas de derecho privado y su manual de contratación, por lo que, las normas y preceptos indicados en la observación relacionados con el estatuto de contratación pública no le es aplicable ni a la FND ni al proceso que nos ocupa.

En igual sentido, es menester indicar que la solicitud de las LICENCIAS DE IATA Y ANATO, obedecen al deber de verificación de la idoneidad del futuro contratista, para la ejecución del contrato que nos ocupa, y se advierte que no es de recibo alguno para la FND lo argumentado por usted, toda vez que, el requerimiento del mentado requisito, en ningún momento se estaría soslayando el régimen económico que la constitución política de Colombia de 1991, ampara en su art. 333 y subsiguientes, pues como parámetro de referencia, tenemos que Colombia Compra Eficiente, como ente rector del Sistema de Compra Pública de Colombia, y que dentro de sus funciones principales se encuentra la de formulación de políticas, planes y programas buscando optimizar la oferta y demanda en el mercado, por su actividad natural, tiene relación¹ con agremiaciones, asociaciones o grupos de interés, entre los cuales se encuentra la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO.

Es decir, que la justificación de la FND para solicitar a los posibles oferentes, la acreditación de tal requisito se encuentra en que la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo- ANATO, es una entidad sin ánimo de lucro y de carácter gremial que representa, defiende y promueve los intereses generales del turismo y de las Agencias de Viajes en Colombia. En ese sentido, y al ser el gremio líder, más representativo, trascendente y con capacidad de gestión en el sector específico, cuenta con alrededor de 600 Agencias Asociadas de todos los departamentos del país entre principales, sucursales y administradas, trabajando en pro de la profesión y del consumidor final, esto es, la FND.

¹https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/20160802_gremios_asociaciones.pdf

Por consiguiente, exigir la licencia de funcionamiento, expedida por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA y por la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO, así como mantener estas licencias vigentes durante la ejecución del Contrato, asegura a la FND, que al momento de adquirir sus viajes, lo está desarrollando a través de un establecimiento legalmente constituido y asociado, que cumplen con todas las normas intrínsecas del sector, generando confianza, tranquilidad y sobre todo, seguridad con estándares de calidad para el trasegar de la ejecución contractual.

En ese mismo sentido, al consultar a diferentes entidades del estado, en su actividad contractual, referente a la contratación de Suministro de tiquetes aéreos nacionales e internacionales para el desplazamiento de funcionarios y contratistas, así como los requisitos dispuestos por el mismo Colombia Compra Eficiente dentro del Pliego de Condiciones para Seleccionar a los Proveedores para un Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos, encontramos el requerimiento para sus proponentes, de presentar la certificación de afiliación vigente de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo IATA y la Asociación Nacional de Turismo ANATO, mantener dichas licencias, vigentes durante la preselección y en la ejecución del Contrato resultante.

Por consiguiente, la FND considera oportuno y pertinente la acreditación del este requisito habilitante, pues termina por medir la aptitud del proponente para participar en el Proceso de Contratación, al establecer una condición mínima que garantice su idoneidad y capacidad para la ejecución del futuro contrato, es decir, que tanto las licencias IATA y ANATO, resultan siendo adecuadas y proporcionales a la naturaleza, objeto y valor del contrato que se pretende suscribir.

4. Observante No. 4: MAYATUR S.A.

camila.enciso@aviatur.com Camila Andrea Enciso Artunduaga 1 de febrero de 2023, 14:143

OBSERVACION NO. 1

1. Solicitamos aclaración respecto del modelo de atención que utilizaran, es decir, si se llevará a cabo por herramienta de autogestión o por modelo a través de asesor y en caso de que se vayan a usar ambos modelos de servicio, se especifique el porcentaje de compra que se realizará por herramienta de autogestión y a través de asesor.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND se permite aclarar que en relación con el modelo de gestión que se deberá tener en toda la ejecución del contrato que nos ocupa, será por medio de asesoría del personal propuesto por el contratista, brindando dicho servicio de forma ininterrumpida bajo el esquema de 24/7 los 365 días del año.

OBSERVACION NO. 2

2. Indican en el alcance del objeto y anexo técnico “5. Enviar por correo electrónico, dentro de la hora siguiente, una vez se realice el requerimiento que le haya efectuado la FND, la confirmación

de la reservación al Supervisor del contrato, indicando el costo y clase del tiquete reservado”, de manera atenta solicitamos se modifique estos tiempos así

Tipo de Servicio	Tiempos de Respuesta
Emisión tiquetes trayecto Nacionales y Cambios	La emisión de tiquetes nacionales a través de asesor se debe realizar en un tempo no mayor a 4 horas, contadas desde el momento en que se recibe la solicitud de parte del usuario, con datos completos del itinerario de viaje (fechas, datos del pasajero y demás datos adicionales que sean requeridos).
Emisión tiquetes trayecto Internacional	La emisión de tiquetes nacionales a través de asesor se debe realizar en un tiempo no mayor a 8 horas, contadas desde el momento en que se recibe la solicitud de parte del usuario, con datos completos del itinerario de viaje (fechas, datos del pasajero y demás datos adicionales que sean requeridos).

Lo anterior, con base a que son los tiempos que por practica se manejan en el gremio del turístico.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues son los tiempos requeridos dada la naturaleza del contrato, el servicio a adquirir y los beneficiarios del mismo, así mismo, este término ha sido una constante en la de los contratos en anteriores vigencias para satisfacer la necesidad que nos ocupa. Por lo que, modificar los tiempos tal y como lo solicita el observante, constituye un riesgo para la ejecución y satisfacción del contrato objeto de análisis.

OBSERVACION NO. 3

3. Igualmente indican en el numeral 6 “Disponer de una línea telefónica y una línea celular exclusiva, para comunicación con la FND las veinticuatro (24) horas del día, durante el plazo del contrato incluyendo dominicales y festivos”, de manera atenta, solicitamos se modifique este numeral y se elimine la palabra exclusiva, igualmente indicamos que en horario hábil tendrán atención a través de un asesor asignado y fuera del horario laboral, es decir, de 6 pm a 8am, tendrán atención a través de la central de reservas.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

En el mismo sentido de la respuesta al numeral inmediatamente anterior, la FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues son condicionamientos requeridos dada la naturaleza del contrato, el servicio a adquirir, los beneficiarios del mismo, y conforme la ejecución que se ha venido presentando para el mismo, en anteriores vigencias. En ese sentido, modificar tal obligación, sería ir en desmedro de los requerimientos propios de la entidad y su funcionamiento.

OBSERVACION NO. 4

4. Indican en el numeral 8 “Mediar ante las aerolíneas y aeropuertos ante cualquier inconveniente ocasionado que dificulte la movilización del viajero.”, de manera atenta solicitamos, se modifique este numeral y que la mediación en aeropuertos sea en los cuales la agencia de viajes tenga presencia.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues dada la naturaleza del contrato, y conforme la ejecución que se ha venido presentando para el mismo, en anteriores vigencias, es una obligación necesaria para la debida ejecución del contrato. En ese sentido, modificar tal obligación, sería ir en desmedro de los requerimientos propios de la entidad y su funcionamiento.

OBSERVACION NO. 5

5. En el numeral 11 señalan “Dar respuesta inmediata al supervisor del contrato frente a las solicitudes de tiquetes a través de correo electrónico, sobre lo relacionado con el desplazamiento (aerolínea, rutas, fecha, hora de salida, conexiones, tarifa, aeropuerto de salida, puestos, récord de reserva y cancelaciones, relación de tiquetes emitidos y no utilizados, penalidades y/o diferencias en tarifas).”, de manera atenta, solicitamos se ajuste al tiempo indicado en la observación número 2 y además se agregue que las cancelaciones y modificaciones a los tiquetes, estarán sujetas a las condiciones y políticas de las aerolíneas al igual que a la tarifa en la que haya sido expedido el tiquete y en caso de que se llegue a generar una penalidad como consecuencia de este cambio, la misma será asumida por la FND.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, de conformidad con la respuesta dada para la observación numero dos esgrimida por ustedes.

OBSERVACION NO. 6

6. Indican en el numeral 12 “Realizar la cancelación de las reservas de tiquetes, cuando el supervisor del contrato así lo solicite.”, de manera atenta, solicitamos se adicione a este numeral que las cancelaciones estarán sujetas a las condiciones y políticas de las aerolíneas al igual que a la tarifa en la que haya sido expedido el tiquete y en caso de que se llegue a generar una penalidad como consecuencia de este cambio, la misma será asumida por la FND.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues son es un requisito fundamental y definitorio dada la naturaleza del contrato que nos ocupa, el servicio a adquirir y los beneficiarios del mismo, así mismo, esta disposición ha sido una constante en la de los contratos en anteriores vigencias para satisfacer la necesidad que nos ocupa. Por lo que, modificar los tiempos tal y como lo solicita el observante, constituye un riesgo para la ejecución y satisfacción del contrato objeto de análisis.

OBSERVACION NO. 7

7. Igualmente en el numeral 14 señalan “Para generar la cancelación de un tiquete o un cambio en el itinerario, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la FND requiere ser aprobada previamente por el supervisor del contrato, y esta deberá hacerse con al menos 2 horas de anticipación a la hora del vuelo programado y de la misma manera se le informará a la agencia de

viajes para que realice el trámite pertinente sin que genere costo alguno a la FND”, de manera atenta, solicitamos se adicione a este numeral que las cancelaciones estarán sujetas a las condiciones y políticas de las aerolíneas al igual que a la tarifa en la que haya sido expedido el tiquete y en caso de que se llegue a generar una penalidad como consecuencia de este cambio, la misma será asumida por la FND.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues son es un requisito fundamental y definitorio dada la naturaleza del contrato que nos ocupa, el servicio a adquirir y los beneficiarios del mismo, así mismo, esta disposición ha sido una constante en la de los contratos en anteriores vigencias para satisfacer la necesidad que nos ocupa. Por lo que, modificar los tiempos tal y como lo solicita el observante, constituye un riesgo para la ejecución y satisfacción del contrato objeto de análisis.

OBSERVACION NO. 8

8. En el numeral 19 indican “Garantizar los cambios de rutas y revisión de tiquetes necesarios para el adecuado y oportuno desplazamiento de los trabajadores, contratistas, personal externo y/o de apoyo y/o miembros de la Asamblea General de Gobernadores, a solicitud del supervisor” de manera atenta, solicitamos se adicione a este numeral que los cambios estarán sujetas a las condiciones y políticas de las aerolíneas al igual que a la tarifa en la que haya sido expedido el tiquete y en caso de que se llegue a generar una penalidad como consecuencia de este cambio, la misma será asumida por la FND.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues son es un requisito fundamental y definitorio dada la naturaleza del contrato que nos ocupa, el servicio a adquirir y los beneficiarios del mismo, así mismo, esta disposición ha sido una constante en la de los contratos en anteriores vigencias para satisfacer la necesidad que nos ocupa. Por lo que, modificar los tiempos tal y como lo solicita el observante, constituye un riesgo para la ejecución y satisfacción del contrato objeto de análisis.

OBSERVACION NO. 9

9. Por último en el numeral 22 señalan “En caso de la cancelación de una reserva deberá llevar la relación de los tiquetes emitidos y que no fueron utilizados, con el fin de que la FND pueda usarlos en un nuevo destino”, de manera atenta, solicitamos se adicione a este numeral que las cancelaciones estarán sujetas a las condiciones y políticas de las aerolíneas al igual que a la tarifa en la que haya sido expedido el tiquete y en caso de que se llegue a generar una penalidad como consecuencia de este cambio, la misma será asumida por la FND.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND indica que NO acogerá la precitada observación, pues son es un requisito fundamental y definitorio dada la naturaleza del contrato que nos ocupa, el servicio a adquirir y los beneficiarios

del mismo, así mismo, esta disposición ha sido una constante en la de los contratos en anteriores vigencias para satisfacer la necesidad que nos ocupa. Por lo que, modificar los tiempos tal y como lo solicita el observante, constituye un riesgo para la ejecución y satisfacción del contrato objeto de análisis.

OBSERVACION NO. 10

10. Respecto a la forma de pago, se modifique y la misma sea así: facturación diaria de los servicios solicitados y una vez radicada la misma FND tengan 15 días calendario para pagar estas, lo anterior, teniendo en cuenta los compromisos de la agencia con las aerolíneas y diferentes proveedores.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La Federación Nacional de Departamentos indica que NO acogerá la observación, toda vez que, conforme al comportamiento y ejecución del mismo contrato en anteriores vigencias, así como se desprende de sus procedimientos internos y flujo de caja, la forma de pago establecida seguirá incólume. Adicionalmente, resulta valido señalar que permitir facturación diaria conllevaría a un mayor desgaste administrativo y de gestión documental.

Por último, la forma de pago prevista dentro del presente proceso de selección se encuentra ligada con los requerimientos de capacidad financiera inmersos dentro de los términos de referencia.

OBSERVACION NO. 11

11. De manera respetuosa solicitamos a la entidad, eliminar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio a prestar.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FDN no acoge la observación objeto de estudio, toda vez que de acuerdo con la actividad ligada a la necesidad que se pretende satisfacer y la esencia misma de la actividad aérea y los riesgos relacionados con la misma, se hace necesaria y fundamental la constitución de dicha garantía y la configuración del amparo que nos ocupa esta estructurado de conformidad con el sector y las condiciones actuales de las aerolíneas. En el mismo sentido, los riesgos de esta actividad están presentes en el desempeño de todas las actuaciones que se desarrollan en la misma por lo tanto, se mantiene dicho requerimiento de manera incólume.

OBSERVACION NO. 12

12. En cuanto al factor de evaluación 3 descuento de asunción de penalidades, solicitamos respetuosamente eliminar este factor, lo anterior, con base a que no es justo que la agencia de viajes, asuma el pago de penalidades, teniendo en cuenta que la agencia brindó toda la información necesaria para la planificación del viaje de manera oportuna y además es preciso señalar que una vez expedido el tiquete las partes del contrato son usuario y aerolínea y no depende de la agencia el incumplimiento por parte del primero, así mismo, el asumir penalidades, ocasionaría un desequilibrio económico para el negocio, generando perdidas para la agencia de viajes.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND NO acoge la observación en precedencia, teniendo en cuenta que la génesis misma del requisito obedece a que la entidad busca una agencia que en al menos un determinado porcentaje, coadyuve o logre disminuir los valores por concepto de penalidades en tiquetes nacionales e internacionales, que por causas imputables a la entidad, y por cualquier circunstancia, sean originados. En atención a lo anterior, se advierte que dicho requisito es factor de ponderación y clasificación de la oferta, más no es un habilitante dentro del proceso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, resulta valido indicar que los requisitos de ponderación y/o evaluación, son aquellos que resultan de los ofrecimientos adicionales que realice el oferente, esto es, los elementos de calidad y precio que logren constituir la oferta más favorable o ventajosa para la entidad, conforme las condiciones del mercado.

OBSERVACION NO. 13

13. Igualmente en el factor 4, tiquetes gratuitos, solicitamos eliminar el mismo, ya que este no dependerá de la agencia de viajes, sino del consumo de la entidad y será potestad de la aerolínea, brindar diferentes beneficios por dicho consumo.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND NO acoge la observación en precedencia, teniendo en cuenta que la génesis misma del requisito obedece a que la entidad busca una agencia que ofrezca en lo relacionado con la calidad y el precio, el escenario óptimo para la FND, por lo que el ofrecimiento de tiquetes gratuitos es una materialización de dichos factores de escogencia. En atención a lo anterior, se advierte que dicho requisito es factor de ponderación y clasificación de la oferta, más no es un habilitante dentro del proceso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, resulta valido indicar que los requisitos de ponderación y/o evaluación, son aquellos que resultan de los ofrecimientos adicionales que realice el oferente, esto es, los elementos de calidad y precio que logren constituir la oferta más favorable o ventajosa para la entidad, conforme las condiciones del mercado.

OBSERVACION NO. 14

14. Indican en el factor 5, que por el ofrecimiento de seguros y asistencia al viajero asignaran 10 puntos, de manera atenta, solicitamos se elimine este factor, teniendo en cuenta que la asistencia internacional tiene un costo sino que además depende del número de días que estará la persona, país al que viajara, si este usuario tiene patologías y un sinfín que requisitos que solicitan dichas empresas, por tal razón, reiteramos nuestra solicitud de eliminación de este factor.

RESPUESTA POR PARTE DE LA FND

La FND NO acoge la observación en precedencia, teniendo en cuenta que la génesis misma del requisito obedece a que la entidad busca una agencia que en al menos un determinado porcentaje, coadyuve o logre disminuir los valores por concepto de penalidades en tiquetes nacionales e

internacionales, que por causas imputables a la entidad, y por cualquier circunstancia, sean originados. En atención a lo anterior, se advierte que dicho requisito es factor de ponderación y clasificación de la oferta, más no es un habilitante dentro del proceso que nos ocupa.

Bajo tal tesitura, resulta valido indicar que los requisitos de ponderación y/o evaluación, son aquellos que resultan de los ofrecimientos adicionales que realice el oferente, esto es, los elementos de calidad y precio que logren constituir la oferta más favorable o ventajosa para la entidad, conforme las condiciones del mercado.

De acuerdo con las anteriores respuestas se deja constancia que todas las observaciones del proceso de INVITACION PÚBLICA IP 001-2023 fueron atendidas de manera integral, completa y detallada.

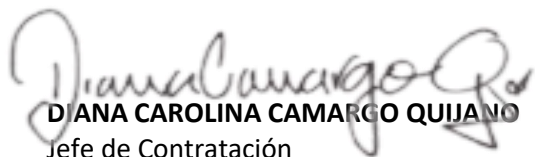
Se firma por parte del comité estructurador, evaluador y de verificación según el memorando No. I2023000132 del 1 de febrero de 2023.



CHRISTIAN FELIPE GALINDO RUIZ
Contratista Jefatura de Contratación



CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ
Jefe en Asistencia Jurídica Institucional



DIANA CAROLINA CAMARGO QUIJANO
Jefe de Contratación



Subdirectora Administrativa y Financiera



ROSA ELVIRA GONZÁLEZ VILLAMIL
Asesora Subdirección Administrativa y Financiera



JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVES
Jefe Financiero